



204

RESOLUCIÓN.- En Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/36/21, instruido en contra de la presunta responsable [REDACTED], quien al momento de los hechos imputados se desempeñó como [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, por la presunta comisión de la FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE consagrada dentro del artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades; y:-

RESULTANDO

1.- Que el día siete de abril de dos mil veintiuno, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, identificado con el número EPRA-OIC/ISIE/005/2020, presentados por la CIUDADANA CONTADORA PÚBLICA TRINIDAD LEYVA CANDELAS, en su carácter de TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, mediante los cuales realizó una relatoría de hechos presumiblemente atribuibles a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución.-

2.- Que mediante auto dictado el día nueve de abril de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de prevención donde se requirió a la Autoridad Investigadora subsanar las deficiencias detectadas en el Informe de Presunta Responsabilidad atendido, consistente en lo descrito en el mismo acuerdo (fojas 122-123). Debido a lo anterior, la Autoridad Investigadora dio contestación al requerimiento formulado mediante oficio número OIC-ISIE-061/2021, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno y anexos (fojas 129-149).-

3.- Que mediante auto dictado el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno (Fojas 126-128), se tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de la presunta responsable [REDACTED], quien al momento de los hechos imputados se desempeñó como [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, dándose formal inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; ordenándose, entre otras cuestiones, emplazar a la presunta responsable, así como notificar y citar a la [REDACTED] DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, como tercero llamado al procedimiento, y a la [REDACTED] DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA



EDUCATIVA, como Autoridad Investigadora, para que comparecieran al desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades.-----

4.- Que con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se emplazó legal y formalmente a la presunta responsable [REDACTED], (Fojas 150 a la 155), para que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial a su cargo, prevista por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, haciéndole saber, entre otras cosas, los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, el derecho que tenía de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio, así como su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que sus intereses conviniera.-----

5.- Que mediante oficio número **CESRRSP-906-2021**, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno (Fojas 156 a la 158), con sello de recibido de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, dentro de las oficinas del **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, se notificó a la Autoridad Investigadora, la **CIUDADANA CONTADORA PÚBLICA MARÍA TRINIDAD LEYVA CANDELAS, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, sobre el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra de la presunta responsable [REDACTED] a fin de que compareciera el día y hora señalado para tal efecto, al desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, con el propósito que, de considerarlo propicio, manifestara de manera verbal o escrita lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara conducentes.-----

6.- Que mediante oficio número **CESRRSP-909-2021**, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno (Fojas 159 a la 161), con sello de recibido de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, dentro de las oficinas de la Coordinación Ejecutiva del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado de Sonora, se notificó al Tercero llamado al procedimiento, el Ciudadano Titular del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado de Sonora, sobre el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra de la presunta responsable [REDACTED], a fin de que compareciera el día y hora señalado para tal efecto, al desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, con el propósito que, de considerarlo propicio, manifestara de manera verbal o escrita lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara conducentes.-----

7.- Que siendo las doce horas del día cuatro de junio de dos mil veintiuno, fue celebrada la Audiencia Inicial a cargo de la presunta responsable [REDACTED], (Fojas 162 a la 163), en la que se hizo constar la comparecencia de la presunta responsable de mérito, y mediante la cual, se le tuvo realizando una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas dentro del



203

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que da vida al presente procedimiento, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

8.- Que mediante auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno (Fojas 187-191), se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora la Contador Pública María Trinidad Leyva Candelas, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, así como por la presunta responsable la [REDACTED], tal y como lo establece el artículo 248 fracción VIII de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora. -----

9.- Mediante auto de fecha once de agosto de dos mil veintiuno (Foja 202), se declaró abierto el periodo de alegatos para las partes, con fundamento en el artículo 248 fracción IX de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora. -----

10.- Posteriormente mediante auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción y se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa tramitado en contra de la servidora pública de referencia por su probable participación en la comisión de conductas consideradas como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 3 fracciones III y IV, 4 fracciones I y II, 88, 115, 116, 117 y 248 fracción X, de la Ley Estatal de Responsabilidades, y 4 fracción I inciso b), 8 y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia. -----

II.- En la especie, será de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y, en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, acorde a lo establecido por los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. -----

III.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, y la calidad de servidora pública a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser



presentados por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **CIUDADANA CONTADORA PÚBLICA TRINIDAD LEYVA CANDELAS**, en su carácter de **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, quien presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en estudio, ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2, 143, 144 fracción III, 147, 148 y 148 B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 3, 57 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 77, 140, 161, 171 fracción I inciso a), II -VII y 227 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, 9 fracción II, 10 párrafo tercero, 13, 156 fracción I, 234 y 248 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, artículo 24 y 25 fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XX, XXI y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría general, numerales 6, 7 incisos a), b), c), y fracciones I, III, IV, V, XI, XII, XX, XXI y XXXIII del Acuerdo por el que se Expiden las Normas Generales que Establecen el marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal; carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento que le fue otorgado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, donde se le nombró como **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL ESTADO DE SONORA (ISIE)**; y el Acta de toma de protesta de dicho cargo, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho (Fojas 08 - 09). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la presunta responsable, la [REDACTED] Z, quien al momento de los hechos imputados se desempeñó como [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] **DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, expedido por la Ciudadana Arquitecta Guadalupe Yalia Salido Ibarra, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho (Foja 10). Las anteriores probanzas, se tienen que constituyen prueba plena, tal y como lo establece el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades, según lo plasmado por el artículo 158 de esta. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y,



206

por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en estudio de la **CIUDADANA CONTADORA PÚBLICA TRINIDAD LEYVA CANDELAS**, en su carácter de **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, se acredita mediante el nombramiento (Foja 08) y el Acta de Protesta a dicho cargo (Foja 09), que se anexan al Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, quién lo hizo con base a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2, 143, 144 fracción III, 147, 148 y 148.B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 3, 57 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 77, 140, 161, 171 fracción I inciso a), II -VII y 227 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, 9 fracción II, 10 párrafo tercero, 13, 156 fracción I, 234 y 248 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, artículo 24 y 25 fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XX, XXI y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría general, numerales 6, 7 incisos a), b), c), y fracciones I, III, IV, V, XI, XII, XX, XXI y XXXIII del Acuerdo por el que se Expiden las Normas Generales que Establecen el marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, por lo que se encuentra facultada para presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; asimismo, la calidad del servidor público de la presunta responsable quedó acreditada con el nombramiento que se encuentra en la foja 10. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado, es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para presentarlo establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como Autoridad Investigadora en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba la **CIUDADANA CONTADORA PÚBLICA TRINIDAD LEYVA CANDELAS**, al momento de presentar el Informe en cuestión ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia



Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO²**, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

IV. Que como se advierte de los resultandos 3 y 6 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248 fracciones III, V y VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la presunta responsable, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones derivan de los hechos que se consignan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (Fojas 01 - 05) y sus anexos (Fojas 06 - 121) y (Foja 129 - 149) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada; Informe que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.-----

- - - Asimismo, se considera que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se respetó el debido proceso, enmarcado como un principio universal reconocido en nuestro sistema

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia



207

jurídico, integrado y armonizado al mismo al ser reconocido en los instrumentos internacionales ratificados por México y parte del sistema internacional de derechos humanos. Lo anterior, en reconocimiento al principio del debido proceso como garante de la legalidad y la correcta aplicación de las leyes en el marco del respeto a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso (incluyendo el administrativo disciplinario), de tal forma que constituye uno de los presupuestos indispensables para el sistema de protección de los derechos humanos y su efectividad.-----

--- Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que el debido proceso "...abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial..."³; señalando que su aplicación "...no se limita a los recursos judiciales en un sentido estricto, 'sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos..."⁴, lo que implica que la actuación de los órganos estatales dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier naturaleza, se realice en condiciones de igualdad. De tal manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del caso Cabrera y Montiel Flores Vs. México, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, estableció que "140. El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado 'debido proceso legal', que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por el juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos."⁵-----

--- En ese tenor, es aplicable la tesis 1a. XIII/2012 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 650, Libro V, febrero de dos mil doce, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Décima Época, que establece lo siguiente:-----

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987, presentada por el Gobierno de la República Oriental de Uruguay, respecto de Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo 28).

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 28.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 140.



internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas.

--- Ahora bien, es de precisarse que el debido proceso se instrumentaliza en el procedimiento mediante las formalidades esenciales reconocidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva los siguientes parámetros mínimos: -----

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
3. La oportunidad de alegar.
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y,
5. Acceso a un recurso efectivo.

--- Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1.a/J.11/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el veintiocho de febrero de dos mil catorce, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2005716, misma que dispone:-----

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. *Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún*



208

grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

--- En ese orden de ideas, se tiene que, en el caso que nos ocupa, se cumplió cabalmente con el debido proceso, al obrar dentro del presente expediente constancia de emplazamiento personal de la presunta responsable [REDACTED] (Fojas 150 a la 115), de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual la autoridad substanciadora hizo del conocimiento de la presunta responsable, entre otras cosas, de los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, y que se encuentran consignados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (Fojas 01 a la 05) que obran en los autos del expediente en que se actúa, corriéndosele traslado con copia certificada de la totalidad de las constancias del expediente cuando fue emplazada; de igual forma, se hizo de su conocimiento el derecho que tenía de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio, y su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que sus intereses conviniera; asimismo, se citó a la presunta responsable señalándosele hora, fecha y lugar ciertos para que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial a su cargo, prevista por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades.-----

V. Que la Autoridad Investigadora ofreció diversos medios de convicción para acreditar las conductas irregulares por comisión de la Falta Administrativa No Grave, supuestamente realizadas por la presunta responsable [REDACTED], los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno (Fojas 187 a la 191), mismos que se describen y valoran a continuación:-----

--- **A) Documentales públicas** que se exhiben en copias certificadas, las cuales obran a fojas 08, 09, 10, 12, 13 a la 14, 15 a la 16, 17 a la 18, 19, 20, 21 a la 27, 28 a la 34, 35 a la 41, 42 a la 48, 49 a la 55, 56 a la 62, 63 a la 67, 68 a la 74, 75 a la 81, 82 a la 88, 89 a la 95, 96 a la 97, 98 a la 99, 100 a la 104, 105 a la 109, 110 y 133 a la 149, mismas que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por transcritas como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 173, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y 318, 323 fracción IV y 325 del



Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita anteriormente.-----

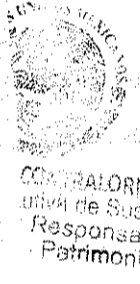
--- B) Documentales privadas consistentes en copias simples y que obran a fojas 111, 112, 113 a la 115, 116 a la 119, 120 a la 121, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos y que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicios, por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 174, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 78 fracción II y 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 171 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén:-----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgarseles.



209

- - - C) **Presuncional** en su triple aspecto lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos de los artículos 78 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

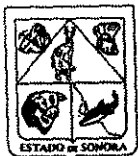


PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - D) **Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a lo estipulado por el artículo 78 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

VI.- De igual forma, en fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, se levantó el acta de Audiencia Inicial de la presunta responsable [REDACTED] (Fojas 162 - 163), en la que se hizo constar la comparecencia de la presunta responsable de mérito, quien realizó dentro del desahogo de dicha diligencia, las manifestaciones que consideró pertinentes mediante las cuales expone sus



argumentos de defensa y ofrece los medios de prueba que consideró aplicables al caso que nos ocupa, y así dar formal contestación a los hechos que se le pretenden imputar, desprendiéndose de dicho escrito de contestación sus medios de prueba aportados con los cuales pretende desvirtuar los hechos que se le imputan, los cuales fueron descritos en el referido auto de admisión de pruebas de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, y en consecuencia se proceden a valorar los mismos de la siguiente manera:-

- - - **A) Presuncional** en su triple aspecto lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos de los artículos 78 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - **B) Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a lo estipulado por el artículo 78 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho,*



210

sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

VII.- Establecidas las pruebas ofrecidas dentro del presente procedimiento y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer la presunta responsable en la correspondiente Audiencia Inicial, esta autoridad procede a analizar los hechos imputados en su contra, así como analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 171 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos dos últimos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; la normatividad señalada se transcribe a continuación:-----

"Artículo 171.- Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia."

"Artículo 82.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas: I.- La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba; II.- La valoración de las pruebas testimonial, pericial, de las copias, fotostáticas, fotográficas, y, en general todos aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia, serán calificadas según las circunstancias, relacionándolas con los demás medios probatorios existentes, al prudente arbitrio del Tribunal; III.- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia de la controversia podrá valorar las pruebas aplicando los principios generales del Derecho, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia; y IV. El Tribunal podrá invocar los hechos notorios."

"Artículo 318.- El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- En ese sentido, se advierte que los hechos que la Autoridad Investigadora imputa a la presunta responsable [REDACTED], derivan del oficio número DGFA/0974/2020 (Foja 12), de fecha seis de julio de dos mil veinte, signado por la Ciudadana Arquitecta Guadalupe Yalia Salido Ibarra, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado de Sonora, por medio del cual hizo del conocimiento de la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, que de acuerdo a las operaciones administrativas realizadas en el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, la [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos imputados se desempeñó como [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] [REDACTED] DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA



EDUCATIVA, no había cumplido en tiempo con el envío de diversos contratos celebrados con Prestadores de Servicios por parte del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ante la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, tal y como se muestra a continuación:-----

Nombre del Prestador de Servicios Profesionales	Número de Contrato	Vigencia	Fecha de envío a Consejería Jurídica	Fecha de suscripción del contrato	Fecha en la que se debió de enviar el contrato	Días hábiles de desfase
	ISIE-DGFA-020	01/01/2019 al 30/01/2019	28/12/2018	02/01/2019	13/12/2018	8
	ISIE-DGFA-020	01/02/2019 al 30/03/2019	22/01/2019	21/01/2019	07/01/2019	9
	ISIE-DGFA-020	01/04/2019 al 30/06/2019	27/03/2019	21/03/2019	06/03/2019	13
	ISIE-DGFA-020	01/07/2019 al 30/09/2019	20/06/2019	20/06/2019	06/06/2019	10
	ISIE-DGFA-020	01/10/2019 al 30/12/2019	17/09/2019	20/09/2019	06/09/2019	10
	ISIE-DGFA-037	01/02/2019 al 30/03/2019	22/01/2019	21/01/2019	07/01/2019	9
	ISIE-DGO-045	01/02/2019 al 30/03/2019	22/01/2019	21/01/2019	07/01/2019	9
	ISIE-CE-001	01/10/2019 al 30/12/2019	13/09/2019	20/09/2019	06/09/2019	9
	Sin número	02/04/2019 al 31/12/2019	29/03/2019	02/04/2019	19/03/2019	8
	ISIE-DGO-005	01/07/2019 al 30/09/2019	21/06/2019	20/06/2019	06/06/2019	10
	ISIE-DGT-018	01/04/2019 al 30/06/2019	27/03/2019	21/03/2019	06/03/2019	13

--- Lo anterior debido a que, tal y como lo establece el artículo 36 del Acuerdo por el que se Establecen las Normas de Austeridad para la Administración y el Ejercicio de los Recursos, cuando las dependencias y entidades contraten prestadores externos de servicios, el documento jurídico que establezca las condiciones contractuales, previa su firma, deberá contar con la autorización de la Consejería Jurídica, por lo que deberá ser enviado 10 días hábiles previos a la suscripción de los mismos para su revisión. El artículo anteriormente mencionado se transcribe a continuación: "Artículo 36.- Las dependencias y entidades podrán contratar prestadores externos de servicios, cuando los trabajos a realizar no puedan ser llevados a cabo por el personal adscrito a las dependencias y/o entidades. El documento jurídico que establezca las condiciones contractuales relativas a las materias antes señaladas, previa a su firma, deberá contar con la autorización de la Consejería Jurídica, por lo que deberán ser enviados con 10 días hábiles previos a la suscripción de los mismos para su revisión..."-----



211

--- Asimismo, se advierte que la Falta Administrativa que la Autoridad Investigadora le atribuye a la presunta responsable [REDACTED], se encuentra calificada como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (Fojas 100 - 103), y la cual se fundamenta en el artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual establece lo que a continuación se transcribe: "**Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: "... I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley...**"

--- De lo apenas transcrito, podemos advertir que la Autoridad Investigadora, señala dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que la [REDACTED], es presuntamente responsable de haber omitido el envío en tiempo de diversos contratos celebrados con los Prestadores de Servicios ante la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, toda vez que dicha imputada, tenía tal obligación, de acuerdo a lo señalado por, el artículo 29 Fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, así como el punto 68.04 noveno párrafo del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa y por último el artículo 36 del Acuerdo por el cual se establecen las Normas de Austeridad para la Administración y Ejercicio de los Recursos, mismos que a la letra señalan: "**...ARTÍCULO 29.- Corresponden a la Dirección General de Finanzas y Administración las siguientes atribuciones: IV.- Planear, organizar y coordinar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros conforme a las normas, políticas, lineamientos y disposiciones legales establecidas y el presupuesto autorizado...**" "**68.04 DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN. Coordinar que se realice la adquisición de los bienes y contratar los servicios necesarios para la operación de las diferentes áreas del instituto en las mejores condiciones de costos, calidad y oportunidad y con apego a la normatividad vigente...**" "**...Artículo 36 las demencias y entidades podrán contratar prestadores externos de servicios, cuando los trabajos a realizar no puedan llevarse a cabo por el personal adscrito a las dependencias y/o Entidades. El documento jurídico que establezca las condiciones contractuales relativas. El documento jurídico que establezca las condiciones contractuales relativas a las materias antes señaladas, previo a su firma, deberá contratar con la autorización de la Consejería Jurídica, por lo que deberán ser enviados 10 días hábiles previos a la suscripción de los mismos para su revisión...**"; por lo anterior, se presume que la [REDACTED], quien al momento de los hechos imputados se desempeñó como [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, en función al cargo que desempeñaba, tenía la obligación de remitir a la Consejería Jurídica los contratos que celebrara el Instituto de Infraestructura Educativa, con un plazo de 10 (diez) días hábiles previos a la suscripción de los mismos.



--- Por lo anterior, respecto de la denuncia de la **Falta Administrativa No Grave**, consagrada dentro del **Artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades**, se procede a resolver sobre la responsabilidad administrativa de la presunta responsable [REDACTED], con relación en los hechos imputados en su contra dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se ventiló. Para ello, deben precisarse las conductas que se acreditan plenamente de las constancias que obran dentro del presente expediente, tomando en cuenta que, previamente, ya fue determinada la clase y esencia de la **Falta Administrativa No Grave** que se imputa a la presunta responsable dentro del presente sumario; posteriormente, se impondrá la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, se relevará de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que la presunta responsable expresó al dar contestación al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa invocado en su contra, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a la servidora pública imputada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada por esta Autoridad Resolutora como falta administrativa no grave, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó la imputada, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 248.- *En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:*

V.- *El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de de recibido correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley.*

--- En vista de lo anterior, se tiene que la conducta irregularidad desplegada por la presunta responsable, según lo plasmado por la Autoridad Investigadora dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, consiste en no haber cumplido en tiempo con el envío de diversos contratos celebrados con Prestadores de Servicios por parte del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ante la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo. Lo anterior debido a que, tal y como lo establece el artículo 36 del Acuerdo por el que se Establecen las Normas de Austeridad para la Administración y el Ejercicio de los Recursos, cuando las dependencias y entidades contraten prestadores externos de servicios, el documento jurídico que establezca las condiciones contractuales, previa su firma, deberá contar con la autorización de la Consejería Jurídica, por lo que deberá ser enviado 10 días hábiles previos a la suscripción de los mismos para su revisión.-----

--- En torno a lo anterior, se tiene que la presunta responsable [REDACTED], mediante su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, manifestó textualmente lo que a



212

continuación se transcribe, en la parte en la que interesa (Fojas 168-184): "... Lo anterior es así, toda vez que, de los hechos establecidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por parte de la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, no se advierte la comisión de la falta administrativa que se imputa, ni ninguna de las demás establecidas en la Ley Estatal de Responsabilidades. Lo anterior debido a que a la suscrita se le reprocha la comisión de la falta administrativa no grave contenida en el artículo 88 fracción I de la citada Ley, misma que a la letra establece... Del numeral anteriormente enunciado, se advierte que la conducta reprochada se vincula con el Código de Ética que se refiere el artículo 16 de la propia Ley Estatal de Responsabilidades, el cual a la letra establece: ... Conforme a lo anterior, se advierte que el precepto que se invoca como violentado, requiere que para que se configure la falta administrativa que se imputa a la suscrita, es necesario que el incumplimiento transgresión a las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, se haga en contravención a lo establecido en mencionado Código de Ética que refiere el numeral 16 invocado, situación que no se establece en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, es decir no se asentaron las circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma de comisión de las presuntas conductas reprochadas a la suscrita, y como es que estas son contrarias a lo que establece el Código de Ética que al efecto se hubiere emitido por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora..."-----

--- Ahora bien y analizando de manera sustancial, los argumentos de defensa expuestos por la presunta responsable [REDACTED], en sus manifestaciones vertidas en su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, así como de las pruebas aportadas por su parte, del informe de presunta responsabilidad, las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y de las constancias que conforman el expediente que se resuelve, esta Resolutoria advierte que le asiste la razón a la presunta responsable al establecer que el encuadramiento de la conducta irregular con respecto de la falta contenida dentro del numeral 88 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades, efectuada por parte de la Autoridad Investigadora hacia su persona, resultó incorrecta, derivando en una falta de acreditación en la tipicidad de la presunta falta cometida. Lo anterior se deduce debido a que, como señala la presunta responsable, se le viene atribuye una conducta omisiva que, a dicho de la Autoridad Investigadora, transgrede lo dispuesto por el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual, para mayor ilustración, se transcribe a continuación: "Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: "... I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley...". En ese sentido, la Autoridad Investigadora estableció tanto en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como en su diverso escrito en alcance, que la conducta desplegada por la presunta responsable, encuadra en dicho numeral debido a lo siguiente: "... De la anterior transcripción, puede advertirse claramente que la conducta de la presunta responsable encuadra de forma exacta en el supuesto invocado; sin embargo, para mayor comprensión del caso concreto, esta autoridad investigadora considera relevante desglosar el referido tipo administrativo de la siguiente forma:



1.- Que el sujeto tenga el carácter de servidor público; 2.- Que realice actos u omisiones que incumplan o transgredan alguna de las obligaciones establecidas en las fracciones del artículo en comento:..."

Como se puede observar, a pesar del razonamiento efectuado por la Autoridad Investigadora, se concluye que el encuadramiento de la conducta desplegada, fue insuficientes debido a que, en primera instancia, la referida fracción I del numeral 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece que para que se cumpla el supuesto referido, se debe de incurrir en un incumplimiento, de parte del servidor público correspondiente, de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, al no observar en su desempeño disciplina y respeto, tanto con los demás servidores públicos como a los particulares que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de dicha Ley de Responsabilidades; artículo que, para mayor abundamiento se transcribe a continuación:

"Artículo 16.- Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño." En ese

sentido, se tiene que la Autoridad Investigadora, acreditó el carácter de servidor público de la presunta responsable, mediante la exhibición en copia certificada de su nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, en dónde se le nombró como Directora General de Finanzas y Administración adscrita al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 10). De igual forma, la comisión de la conducta omisiva reprochada, se pretendió acreditar mediante la exhibición de diversos contratos de prestación de servicios profesionales, los cuales, presuntamente, no fueron puestos a disposición de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, en tiempo y forma para su autorización (fojas 21-95). No obstante, se advierte que, además de la obligación de acreditar el carácter de servidor público de la presunta responsable señalado dentro de su Informe, así como la acreditación de la existencia de las conductas omisivas reprochadas a la misma, se debió de acreditar también el resto de los supuestos contenidos dentro del numeral 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, en este caso específico, la transgresión de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas a la presunta responsable, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de dicha Ley, situación que, en la especie no ocurrió así, es decir, la Autoridad Investigadora fue omisa en precisar la manera en la cual la conducta omisiva desplegada por la presunta responsable, incumplió con sus funciones como servidora pública, en relación con los términos dispuestos en el multicitado Código de Ética; situación que deviene en un insuficiente encuadramiento de la falta administrativa que señala en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. - - - - -

- - - Lo anterior resulta de esa manera pues, tal y como lo determinan los artículos 130 y 151 de la Ley Estatal de Responsabilidades, los procedimientos, tanto de investigación como de responsabilidades administrativas, se revisten de diversos principios jurídicos, entre los cuales se encuentra el denominado como principio de tipicidad, el cual, en síntesis, exige que se colmen los elementos típicos de la falta administrativa respectiva en relación con la conducta irregular imputada a la presunta responsable. Los artículos anteriormente mencionados se transcriben a continuación: "Artículo 130.- En el curso de toda



213

investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales. Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción. "Artículo 151.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos." Ahora bien, a mayor abundamiento, se considera propicio invocar los siguientes criterios jurisprudenciales, en torno al principio de tipicidad:-----

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo



sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P.J.J. 99/2006 y P.J.J. 100/2006, de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO." y "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto 2006, páginas 1565 y 1667, con números de registro digital: 174488 y 174326, respectivamente.

- - - Como puede observar, resulta claro y evidente que el principio de tipicidad es aplicable al procedimiento administrativo sancionador. De ese modo, al momento de establecerse el encuadramiento de la conducta tipificada como falta administrativa, éste debe hacerse de manera precisa, relacionando los elementos propios de la falta con los de la conducta reprochada, pues, de otro modo, la acción resultaría deficiente y, por lo tanto, contraria a derecho. Lo anterior, debido a que no basta con colmar uno o algunos de los supuestos contenidos dentro de la falta administrativa misma, pues el principio de tipicidad exige precisamente que la totalidad de estos elementos, se encuentren contenidos en la conducta desplegada por el presunto infractor.-----

- - - Lo anterior, se determina así pues, como se estableció previamente, la conducta reprochada en contra de la presunta responsable [REDACTED], en razonamiento de la Autoridad Investigadora, encuadra dentro de la fracción II del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades. No obstante, anteriormente se señaló el motivo por el cual dicho encuadramiento se declaró como insuficiente, debido a que la fracción en cita, se compone de una serie de elementos típicos que no fueron completamente acreditados por dicha autoridad, y los cuales, para una mejor referencia, se enumeran a continuación:

- 1.- Que el sujeto señalado como presunto responsable funja o hubiere fungido como servidor público.
- 2.- Que el servidor público señalado como presunto responsable incumpla con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.
- 3.- Que el incumplimiento de sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, se dé en inobservancia en su desempeño, disciplina y respeto tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.
- 4.- Que tal incumplimiento se dé, además, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Ahora bien, como se puede observar, para tenerse por acreditada la falta administrativa reprochada en contra de la presunta responsable, la Autoridad Investigadora debió de determinar cómo era que se cumplían los supuestos enumerados anteriormente, aportando las evidencias que considerara pertinentes para ello, lo cual, en la especie, no sucedió de esa manera, pues como se asentó anteriormente, la Autoridad Investigadora únicamente acreditó el carácter de servidor público de la presunta responsable, y pretendió acreditar la existencia del incumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas a la misma, empero, omitió establecer y acreditar, de qué manera, el incumplimiento de esas funciones, atribuciones y comisiones encomendadas se dio



21A

en inobservancia en su desempeño, disciplina y respecto a los demás servidores públicos y particulares con los que llegare a tratar, así como también omitió establecer los términos en los cuales dicho incumplimiento a sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, se dieron respecto al Código de Ética mencionado en el artículo 16 de la Ley Estatal de Responsabilidades.-----

--- En efecto, tal y como lo establece la presunta responsable dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que da vida a la presente resolución, no se estableció el incumplimiento o transgresión a las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas a la presunta responsable en contravención a lo dispuesto por el Código de Ética en mención, pues, al analizar el Informe aludido, se tiene que la Autoridad Investigadora, no hizo mención de las disposiciones que se transgredieron dentro del Código de Ética con motivo de la conducta omisiva desplegada por la presunta responsable, omitiendo así la Autoridad Investigadora, establecer y desde luego, acreditar, la totalidad de los elementos típicos de la falta administrativa contenida dentro del Artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, ocasionando en consecuencia, que no se cumpliera con las exigencias establecidas dentro del artículo 130 del mismo ordenamiento "Artículo 130.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales. Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción." En ese sentido, se concluye que al haberse omitido realizar un adecuado encuadramiento y acreditación del tipo administrativo de la falta imputada en contra de la presunta responsable, resulta inviable decretar en contra de la misma una sanción administrativa por el presunto incumplimiento de sus atribuciones en el sentido en el cual lo viene planteando la Autoridad Investigadora, pues no se colmaron los supuestos exigidos por la normatividad presuntamente violentada, ante la falta de acreditación total de los elementos típicos que componen la misma.-----

--- En consecuencia, por los motivos expuestos en párrafos precedentes, así como por los argumentos de defensa esgrimidos por parte de la presunta responsables, se considera que el encuadramiento de origen de la conducta irregular imputada a la misma con respecto de la falta administrativa no grave contenida dentro del artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, se realizó de manera insuficiente, al no colmarse, ni acreditarse la totalidad de los supuestos contenidos en dicho supuesto, tal y como ha quedado asentado en párrafos precedentes; por lo se considera procedente decretar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de la presunta responsable de mérito.-----



--- En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a la servidora pública señalada como presunta responsable [REDACTED], por tanto, y como se determinó con anterioridad, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; pues además, quedó claramente demostrado que no se realizó un encuadramiento adecuado de la conducta desplegada por la misma con respecto de la falta administrativa no grave contenida dentro del numeral 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, transgrediendo así el principio de tipicidad contenido dentro de los artículos 130 y 151 del mismo ordenamiento legal, pues es derecho de todo servidor público a quien se le impute la comisión de una conducta generadora de responsabilidad administrativa, conocer con absoluta precisión la misma, y, además, hacerle de su conocimiento la falta administrativa que fue transgredida a raíz del despliegue de tal conducta, señalando con exactitud los motivos por los cuales se considera encuadrada la conducta en el tipo administrativo, y, sobre todo, ofreciendo los medios de prueba que así lo acrediten, lo cual, en el caso concreto que nos ocupa, no sucedió así, debido a los motivos asentados anteriormente.-----

--- En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva, determina que del análisis efectuado al Informe de Presunta Responsabilidad y sus anexos, de la contestación de la Ciudadana [REDACTED]



215

██████████, en relación con la conducta atribuida y las pruebas ofrecidas en el sumario, realizado en párrafos anteriores, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior la siguiente tesis: -----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.⁶

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la ciudadana ██████████, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción X del artículo 248 de la Ley de Eatal de Responsabilidades, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el cuerpo de la presente resolución, en autos no quedaron plenamente acreditados los elementos de la **Falta Administrativa No Grave** consagrada dentro del Artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, por los motivos y fundamentos ya descritos, motivo por el cual se exime de responsabilidad a la Ciudadana ██████████, declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VII de la presente resolución. ---

TERCERO.- Notifíquese personalmente a ██████████ en el domicilio señalado para tales efectos, y por oficio a las demás partes intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo,

⁶ Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.



con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o María Paula Amaya García y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
DE RESPONSABILIDADES Y
SITUACIÓN PATRIMONIAL

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

--- Así lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/36/21** instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. --- **DAMOS FE.-**

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

Lista.- Con fecha 10 de septiembre de 2021, se publicó en Lista de Acuerdos el auto que antecede.----- Conste.-

JAMF